

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL N° 68001-31-03-004-2020-00234-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Alléguese el poder conferido por la demandante CARMENZA NARANJO TRUJILLO, en tanto que, el señor GERMAN TORRES PRIETO manifiesta que actúa en nombre y representación de ésta, sin que en el plenario obre prueba que corrobore dicha afirmación. (Art. 74 del C.G.P.)

2.- Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del demandado ALVARO JIMENEZ RINCON CORREO, esto es que, al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, **advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanación, frente a cada uno de los demandados.**

3.- Indíquese el domicilio de cada uno de los demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., requisito formal que es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en comento.

4.- Aclarase la pretensión quinta y decima de la demanda, en el sentido de precisar a qué tipo de perjuicio corresponde, es decir, si es a título de daño emergente, lucro cesante o costas procesales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 206 y 362 del C.G.P.

5.- Con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*, deberá aclarar o adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo descrito en los numerales 13 a 16 de los hechos de la misma, pues si bien es cierto que, unas se enuncian como declarativas y otras de condenas, también lo es que estas no son muy precisas, si se observa que las pretensiones 1 a 4 hacen

alusión a un valor que al parecer corresponde a lo que los demandantes debían recibir en proporción a sus derechos por la venta de los inmuebles, pero en las pretensiones 6 a 9, se fija su monto en sumas diferentes, sin precisar el motivo de dicha variación, en tanto que si esta se hizo con base en el abono y la forma como se aplicó el mismo, así deberá puntualizarlo al tenor del artículo 1653 del C.C., pues de tomar el monto que dice corresponderle a cada uno de los demandantes (\$176.666.666), deducir el valor del abono (\$60.000.000/2), que para cada uno sería \$30.000.000, no se obtiene como resultado las sumas relacionas a título de condena.

6.- Apórtese las pruebas que fueron relacionadas en los numerales 5, 6 y 7 del acápite que lleva su mismo nombre en el escrito genitor de la demanda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8655951e4e69e5b001cbd5c120c699bf60b222b8257df8a4b22d7d4abdd384

Documento generado en 02/12/2020 02:17:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>